



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 243/2010

**SANTRE INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
VS
UNIVERSIDAD DE SONORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número, recibido en esta Dirección General el diecinueve de agosto de dos mil diez, por el que el Apoderado Legal de la **Universidad de Sonora**, informó respecto del origen y la naturaleza de los recursos destinados para la adquisición de equipo de cómputo, equipo de laboratorio y equipo, materiales, y mobiliario en general para tal Universidad, son federales, provenientes de los siguientes fondos: “Fondo para incremento de la matrícula”, “Proyecto integral de Fortalecimiento Institucional”, “Fondo para la consolidación de las Universidades Públicas”, “Fondo de Modelo de Asignación Adicional”, los que al serle transferidos no pierden tal carácter, por tanto, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1191 de dos de julio de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló en los términos siguientes:

“[...]”

PRIMERO. De la revisión al escrito de cuenta, se tiene que el promovente omitió acreditar la personalidad con la que se ostenta para actuar en nombre y representación de la empresa Santre Industrial, S.A. de C.V., por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, fracción I, numeral 1, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 66, octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se previene al firmante de la inconformidad, para que dentro del término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, acredite con escritura pública original o bien copia certificada contar con facultades de representación para pleitos y cobranzas, para actuar en nombre de la empresa Santre Industrial, S.A. de C.V., el que deberá datar con fecha anterior a la presentación del escrito de cuenta, esto es, veinticinco de junio de dos mil diez.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 243/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

[...]"

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al promovente de la inconformidad, esto es, al [REDACTED], para que acreditara con escritura pública original o copia certificada que cuenta con las facultades de representante legal con las que se ostentó en su escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil diez.

Luego, si el proveído 115.5.1191, fue notificado por rotulón el cinco de julio de dos mil diez, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo de tres días para desahogar el requerimiento de mérito, transcurrió del seis al ocho del mismo mes y año, consecuentemente de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se **desecha la inconformidad planteada.**

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de

ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto¹".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por rotulón al inconforme en atención al proveído No. 115.5.1190, y por oficio a la convocante.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función

¹ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 243/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

Pública; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, en la citada Dirección General.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Para: [Redacted] **-Santre Industrial, S.A. de C.V.-** [Redacted]

C. Rafael Bojorquez Manzo.- Director de Infraestructura y Adquisiciones.- Universidad de Sonora.- Boulevard Luis Encinas y Rosales, S/N, Colonia Centro, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora, Tel: 662 259 2146, 2592256, 2592134.

ENT*

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **12:00** horas, del día **primero de septiembre dos mil diez**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, primer piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número **115.5._____** del **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, dictado en el expediente número **243/2010**, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”